

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/106/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Ensenada, Baja California siendo el día 29 veintinueve de agosto de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/106/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Que en fecha 11 once de octubre de 2012 dos mil doce, la hoy parte recurrente, solicito a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado lo siguiente:

“Al Poder Legislativo, solicito en formato pdf documentación relativa al ejercicio 2012-2013, respecto del pliego petitorio por las condiciones laborales y/o contrato colectivo de trabajo con el sindicato de burócratas, así como la condiciones laborales y/o contrato colectivo de trabajo firmados, todo esto por las secciones de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito o bien si se encuentran englobadas como estatal, dicha información solicito además sea resuelta a través de este medio.”

II.- Posteriormente, mediante oficio UT/048/2012 de fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, le notificó la siguiente respuesta:

“... Es de precisarse que en virtud de que el día 1 de octubre de la anualidad que transcurre, fue presentado ante el Tribunal de Arbitraje de Baja California, las Condiciones Generales que regirán las relaciones laborales entre el Congreso del Estado y el sindicato, para el ejercicios 2012-2013, para su conducente registro y a la fecha no hemos sido notificados por parte del Tribunal en alusión, y del acuerdo relativo a la procedencia del registro en comento, de tal manera que es un proceso que una no

concluye, por lo tanto la información inherente a dicho proceso tiene el carácter de reservado.”

III.- Con fecha 02 dos de noviembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV.- Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 5 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 07 siete de noviembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En virtud de lo anterior, con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde ratificó la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente expediente, asimismo entre otras cosas manifestó lo siguiente: “...*que una vez concluido el procedimiento en mención, este Soberano Poder realizará la versión pública de las condiciones Generales y que estarán a su entera disposición...*”.

VI.- Con fecha 28 veintiocho de noviembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. Vista que no fue desahogada por la parte recurrente, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, se le declaró precluido su derecho.

VII.- Posteriormente, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 14 catorce de enero de 2013, a la cual únicamente compareció el representante del Sujeto Obligado.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 13 trece de febrero de 2013 dos

mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

IX.- En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X.- No obstante lo anterior, en fecha 18 dieciocho de julio de 2013 dos mil trece, el Sujeto Obligado, mediante oficio DDGV/UT/091/2013, realizó nuevas manifestaciones a efecto de satisfacer la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión. Por lo que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio de 2013, se dictó proveído en el cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si su solicitud de acceso a la información había sido satisfecha, apercibiéndole que en caso de no hacer manifestación alguna, se declararía precluido su derecho.

XI. En ese sentido, en virtud de que la vista no fue desahogada por la parte recurrente, mediante proveído de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso se declaró precluido su derecho y se ordenó turnar de nueva cuenta los autos al estado en el que se encontraban para efectos de emitir la presente resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa, a pesar de que ninguna de las partes hizo valer alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 02 dos de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Legislativo del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE.**

TERCERO.- Toda vez que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente expediente en razón de lo previsto por el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento referida, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Por lo tanto, como quedó asentado anteriormente, resulta necesario analizar previamente si en el caso que nos ocupa, lo manifestado por el Sujeto Obligado así como las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el requisito referido en la fracción II antes mencionada para acreditar el sobreseimiento.

En ese sentido, al analizar el escrito a que se refiere el antecedente X de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“... es de informarse que derivado de la solicitud realizada al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, recibimos copia certificada fecha cuatro de julio de dos mil trece, del acuerdo mediante el cual se tienen por depositadas ante ese Tribunal, las Condiciones Generales de Trabajo y sus anexos. Es así, que al ser precisamente el acto en reclamo del recurrente, el que le sea proporcionada copia de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Baja California para el personal de base 2012-2013, y al haber concluido el proceso correspondiente, la información inherente a dichas condiciones deja de tener el carácter de reservada, y por ende será

entregadas por su conducto al peticionario, para lo cual anexamos copia simple de las multicitadas condiciones...”.

En ese sentido, a continuación se insertan las dos primeras páginas de los anexos presentados por el Sujeto Obligado, mismos que consisten en 50 fojas útiles, cuyo contenido lo son las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Baja California:

EXPEDIENTE NUMERO 6/96, CORRESPONDIENTE A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-

.- - Mexicali, Baja California, a veintiocho de septiembre de dos mil doce.- - - - -

Por recibidos escrito signado por el C. **DIPUTADO ALFONSO GARZON ZATARAIN**, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la H. XX Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, personalidad que pretende acreditar con copia certificada de las Actas de Sesión Previa de fecha treinta y uno de mayo y Sesión Ordinaria de instalación y apertura del tercer periodo ordinario de sesiones, de fecha 01 de junio, ambas de 2012; escrito mediante el cual viene exhibiendo **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**, del Poder Legislativo del Estado de Baja California 2012-2013.- **SEGUIDAMENTE EL TRIBUNAL ACUERDA:-** Agréguese a los autos los escritos y anexos de cuenta para que obren como legalmente correspondan.- Se tiene al **DIPUTADO ALFONSO GARZON ZATARAIN**, por acreditando el carácter con el que se ostenta, en mérito a las documentales de cuenta.- Por otra parte, se le tiene por exhibiendo las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**, para su deposito en los términos y forma de del escrito de fecha 28 de septiembre de 2012.- - Y toda vez que de la documentación anexada se desprende que el documento denominado **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**, que regirán las relaciones laborales entre el **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y sus Trabajadores, se desprende la firma de la C. **MARIA ALICIA MARTINEZ MENDOZA**, Secretaria General del sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Intituciones Descentralizadas, Sección Mexicali, por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto en los

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
2012- 2013

QUE FIJA EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA AUTORIDAD PÚBLICA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS DIPUTADOS ALFONSO GARZON ZATARAIN Y FAUSTO ZARATE ZEPEDA, RESPECTIVAMENTE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA H. XX LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL DIPUTADO ELI TOPETE ROBLES, PRESIDENTE DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA LEGISLATURA EN MENCIÓN. ASÍ COMO EL DOCTOR HILARIO DE LA TORRE PEREZ, SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EL C.P. MANUEL MONTENEGRO ESPINOSA, AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA; CON LA PARTICIPACION Y OPINION DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, DICHA ORGANIZACIÓN SINDICAL COMPARECE A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO, REPRESENTADO POR LA C. MARÍA ALICIA MARTINEZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL SECCIÓN MEXICALI Y DEL C. LICENCIADO ALVARO PLUMEDA RAMOS, DELEGADO SINDICAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

CLÁUSULAS

A las actuaciones que integran el expediente y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De tal manera que de las documentales que integran el presente expediente, se desprende que con la información complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, se satisfizo la solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente, además de que no existe manifestación en contrario al respecto por la parte recurrente.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente Recurso de Revisión, ya que éste ha quedado sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado acreditó que la información requerida se puso a disposición de la parte recurrente en el presente expediente.

CUARTO.- Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO.- Se ponen a disposición de la parte recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA**

TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/106/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 9 NUEVE HOJAS.-